

v. 04, n° 02 - jul/dec 2024

ISSN 2763-8685



# LATIN AMERICAN JOURNAL OF EUROPEAN STUDIES



Co-funded by  
the European Union

# TABLE OF CONTENTS

<b>EDITORIAL</b>	<b>7</b>
<b><u>DOSSIER - PATHS TO DEMOCRACY: LESSONS FROM THE EUROPEAN UNION AND LATIN AMERICA</u></b>	
<b>EL RUMBO DE LAS DEMOCRACIAS EN EL SIGLO XXI</b>	<b>16</b>
<i>Liliana Bertoni</i> <i>Elizabeth Accioly</i>	
<b>LA EXPERIENCIA EUROPEA Y SU ROL EN LA CONSOLIDACIÓN DE LAS DEMOCRACIAS DEL MERCOSUR: Historia y desafíos actuales</b>	<b>37</b>
<i>Guillermo Irigoitia</i> <i>Rodolfo Rivas</i>	
<b>LAS CORTES EUROPEA Y LATINOAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS: Génesis, características y diferencias</b>	<b>65</b>
<i>Manuel Becerra Ramírez</i>	
<b>LA ACCESIBILIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Reflexiones desde el derecho internacional</b>	<b>94</b>
<i>Ginette Isabel Rodrigo Romero</i>	
<b>LÍMITES A LA REELECCIÓN POLÍTICA Y SU IMPACTO EN LA GOBERNANZA LOCAL</b>	<b>116</b>
<i>Dulce María Domínguez Gaona</i> <i>Jorge Antonio Breceda Pérez</i> <i>Luz Daniela Natividad Molina</i>	
<b>¿ES POSIBLE QUE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN PUEDAN DETENER LA DEGRADACIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS ESTADOS QUE LA INTEGRAN? UN ANÁLISIS DEL CASO EUROPEO</b>	<b>139</b>
<i>Alejandra P. Díaz</i>	

**SITUACIÓN DE LOS PAÍSES DEL MERCOSUR EN MATERIA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y SU RELACIÓN CON LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DEL ACUERDO DE ESCAZÚ** 165

*Maximiliano Mendieta  
Shirley Franco*

**DERECHO SOCIOAMBIENTAL Y COMUNIDADES TRADICIONALES EN AMÉRICA LATINA: Aportes para pensar el problema del neoextractivismo** 194

*Danielle de Ouro Mamed  
Cecílio Arnaldo Rivas Ayala  
Ener Vaneski Filho*

**MICROSEGMENTACIÓN Y MANIPULACIÓN: La urgente regulación de la ia en campañas electorales para la protección de la autonomía de los votantes** 215

*Evelyn Téllez Carvajal  
Abed Ieshua López Graniel  
Valeria Estefanía Goche Mata*

**DESAFÍOS Y AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE GOBERNANZA PARTICIPATIVA LOCAL EN PARAGUAY** 237

*Marta Isabel Canese de Estigarribia  
Cecilia María Vuyk Espínola*

**LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LAS LENGUAS DE SEÑAS PARA LA GARANTÍA PLENA DE LA DEMOCRACIA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INCLUSIÓN DE LOS SORDOS LATINOAMERICANOS** 252

*Amanda Avansini Arruda  
Josiane Rose Petry Veronese*

**LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RECONOCIMIENTO DE SITUACIONES JURÍDICAS VINCULADAS AL ESTATUTO PERSONAL** 270

*Beatriz Campuzano Díaz*

## **ARTICLES**

**A DIALÉTICA DO OCIDENTE GEOGRÁFICO E CULTURAL:** entre a herança europeia, a norma e a realidade **299**

*Lucas Bruno Amaral Mendes*

**LA GLOBAL GATEWAY DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LAS RELACIONES SINO-EUROPEAS** **323**

*Daniel Romera Mejías*

**DUE DILIGENCE AS AN INSTRUMENT TO ENFORCE ENVIRONMENTAL PROTECTION:** Analysis of the regulatory proposal in european law **349**

*Stephanie Cristina de Sousa Vieira*

## **INTERVIEW**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH. HA HECHO MUCHO POR LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA EN LA REGIÓN** **380**

*José María Costa*

# LA ACCESIBILIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

Reflexiones desde el derecho internacional<sup>1</sup>

Ginette Isabel Rodrigo Romero<sup>2</sup>

**RESUMEN:** Las personas con discapacidad a lo largo de la historia han sido infravaloradas por una concepción errónea de la diferencia. Frente a dicha problemática, el trabajo realiza un estudio de los principios de igualdad y no discriminación y accesibilidad en el Derecho Internacional y su relación con las disposiciones de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada en 2006. Se abarcan dos cuestiones esenciales a partir de la justificación y delimitación del principio antidiscriminatorio, la primera de ellas sobre la accesibilidad universal como punto de llegada para el efectivo goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en la esfera social. La segunda cuestión versa sobre los ajustes razonables como adaptaciones necesarias en situaciones concretas y como estrategia específica de accesibilidad. Ambos mecanismos de acción propician la eliminación de barreras y la creación de espacios igualitarios sin trato diferenciado, tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en el ámbito de la Unión Europea. La metodología utilizada es, principalmente, bibliográfica, con la revisión de libros, manuales y artículos científicos que conforman la doctrina sobre la materia, pero también jurisprudencial, correspondiente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se concluye así que la accesibilidad proporciona contenido jurídico y material al principio de igualdad, a través de estrategias que favorecen el tratamiento de la discapacidad desde el modelo social que otorga a toda vida humana igual valor en dignidad y derechos.

**PALABRAS CLAVE:** Personas con discapacidad; Accesibilidad universal; Principio antidiscriminatorio.

## ACCESSIBILITY AND NON-DISCRIMINATION IN FAVOR OF PEOPLE WITH DISABILITIES: REFLECTIONS FROM INTERNATIONAL LAW

**ABSTRACT:** People with disabilities have historically been undervalued due to a flawed

1. G.I.R. Romero, *La Accesibilidad y no Discriminación a Favor de las Personas con Discapacidad: Reflexiones desde el Derecho Internacional*, v. 4, n. 2, 2024, p. 94 et seq.
2. Abogada por la Universidad Católica de Santa María (Perú). Máster de Derecho Constitucional y Máster de Derecho Público por la Universidad de Sevilla. Doctoranda con línea de investigación en Derecho Internacional en la Universidad de Sevilla. <https://orcid.org/0009-0006-3695-086X>.

perception of difference. To address this issue, this work examines the principles of equality, non-discrimination, and accessibility in international law, in relation to the provisions of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD), adopted in 2006. Two essential issues are covered, based on the justification and scope of the anti-discrimination principle. The first focuses on universal accessibility as a goal for the effective enjoyment and exercise of rights for people with disabilities within social spheres. The second addresses reasonable accommodations as necessary adaptations in specific situations and as a targeted accessibility strategy. Both mechanisms promote the removal of barriers and the creation of equal spaces without differential treatment in both the Inter-American Human Rights System and the European Union. The methodology used is primarily bibliographic, reviewing books, manuals, and scientific articles forming the doctrine on this subject, and also jurisprudential, examining cases from the Inter-American Court of Human Rights and the Court of Justice of the European Union. It is concluded that accessibility provides legal and material content to the principle of equality through strategies that approach disability from a social model, recognizing equal dignity and rights for all human lives.

**KEYWORDS:** People with disabilities; Universal accessibility; Anti-discrimination principle.

**ÍNDICE:** Introducción; 1. Las Normas Uniformes y su influencia en el Derecho Internacional; 2. La no discriminación y accesibilidad en la CDPD; 3. La accesibilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 4. Los ajustes razonables en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; Consideraciones Finales; Referencias.

## INTRODUCCIÓN

Desde la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 se ha puesto especial hincapié en que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.<sup>3</sup> En esa línea se proclamó también la igualdad de todos ante la ley sin distinción y que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación. Sin embargo, la brecha para lograr la igualdad inclusiva de las personas con discapacidad se mantiene a causa de barreras sociales, económicas y tecnológicas.

En las últimas décadas, la comunidad jurídica internacional y las organizaciones representativas de discapacidad han planteado la problemática de concebir la discapacidad únicamente como un fenómeno individual. Desde el modelo médico, se aboga porque las personas con discapacidad sean rehabilitadas, centrando su labor en la recuperación del cuerpo y no en la identificación de

---

3. Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, art. 1.

ambientes inaccesibles o eliminación de barreras sociales y actitudinales para garantizar su plena participación en la sociedad.

Como señala el Informe Mundial de Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad es una cuestión de derechos humanos,<sup>4</sup> a razón de la desigualdad que viven las personas con discapacidad en el acceso a la atención de salud, empleo, educación o participación política. A su vez, porque con frecuencia se le niega autonomía y se atenta contra su dignidad por prejuicios y falta de respeto a causa de su discapacidad.<sup>5</sup>

En ese contexto, la aprobación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el año 2006 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) marcó el culmen de los esfuerzos de las organizaciones representativas de discapacidad en conjunto con las Naciones Unidas por la protección y regulación específica de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. La también llamada Convención de Nueva York está compuesta por un preámbulo y 50 artículos que contienen obligaciones, definiciones y un catálogo específico de derechos humanos reconocidos a las personas con discapacidad, además de la regulación del procedimiento de aplicación y supervisión de sus disposiciones.

Un punto de partida necesario para el desarrollo de este trabajo es la definición de discriminación por motivo de discapacidad que proporciona la CDPD, entendida como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.<sup>6</sup>

---

4. Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre discapacidad*, 2011, p. 3, disponible en <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241564182>.

5. Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre discapacidad*, *cit.*, p. 10.

6. Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, art. 2.

## 1. LAS NORMAS UNIFORMES Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

De forma previa a la adopción de la CDPD, uno de los instrumentos jurídicos que planteó objetivos de promoción de igualdad ante la errada percepción de la discapacidad únicamente desde un modelo médico o rehabilitador está conformado por las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, aprobadas por la Asamblea General de la ONU en 1993, inmediatamente posterior al Decenio de Naciones Unidas para las Personas con Discapacidad.

Son consideradas como el instrumento directriz de distintas resoluciones y decisiones de los órganos de las Naciones Unidas vinculados a la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Su estructura consta de veintidós artículos estructurados en un preámbulo, requisitos para la igualdad de participación, esferas previstas para la igualdad de participación, medidas de ejecución y mecanismos de supervisión. Asimismo, señalan que es responsabilidad de los Estados eliminar obstáculos que impiden que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y libertades y dificultan su plena participación en las actividades de sus respectivas sociedades.<sup>7</sup>

De la revisión de su contenido y de acuerdo con lo que nos interesa estudiar en este trabajo, conviene centrar especial atención en lo que las Normas Uniformes regula como Esferas previstas para la Igualdad de Participación. Este concepto no es sino una primera aproximación de lo que hoy conocemos como accesibilidad. A través de estas Esferas, se incorpora una dimensión jurídica de lo que implica la accesibilidad en el diseño universal de productos y servicios; y que no solo involucra a las personas con discapacidad y sus familias,<sup>8</sup> sino

---

7. Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 20 de diciembre de 1993, para. 15.

8. El Artículo 1 de las Normas Uniformes, sobre toma de conciencia, dispone que los estados deben adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución. Los nueve incisos que conforman el artículo disponen de medidas e identifican actores que pueden contribuir en la participación de niños y adultos con discapacidad en todas las esferas sociales.



también a las empresas del sector privado, los medios de comunicación y a las Administraciones Públicas de los Estados.

Las Normas Uniformes contemplaron, en ese sentido, Esferas Previstas para la igualdad de participación vinculadas al acceso, a través de iniciativas y acciones que incluyen el acceso al entorno físico, a la información y la comunicación, a derechos sustantivos como la educación y el empleo y seguridad social, sin perder de vista la adopción de medidas para asegurar actividades recreativas y deportivas y la promoción de la vida en familia e integridad personal. Su trascendencia radica en que, para la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, cualquier violación del principio de igualdad, cualquier discriminación o diferencia negativa de trato de las personas con discapacidad que contravenga su contenido, vulnera los derechos humanos de esas personas.<sup>9</sup>

Ahora bien, en el sistema interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó en 1999 la Convención Interamericana para Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad.<sup>10</sup> Firmemente influenciada por las Normas Uniformes, la Convención Interamericana reconoce que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos y libertades que las otras personas y que la igualdad y dignidad humana son inherentes al ser humano. No obstante, se distancia de las Normas Uniformes al plantear sus objetivos de creación no sólo a favor del desarrollo socioeconómico, lo cual nos sitúa ante la intencionalidad de cambio de paradigma a favor del modelo social y desde los derechos humanos.

Dentro de sus disposiciones, la Convención Interamericana determina que sus objetivos son, a) la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y, b) propiciar su plena integración de la sociedad. Dentro de las obligaciones que impone a los Estados, están las

---

9. Comisión de Derechos Humanos, Resolución n. 2000/51, *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, 25 de abril de 2000.

10. La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad fue adoptada en la ciudad de Guatemala el 06 de julio de 1999 en el marco del Vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

de adoptar medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier índole necesarias para eliminar la discriminación y propiciar la integración.<sup>11</sup>

Así también, define expresamente el término discriminación contra las personas con discapacidad como “toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”. A través de un ejercicio cuasi mimético, es posible apreciar que esta fórmula ha sido parcialmente repetida en la definición que otorga la CDPD de discriminación por motivo de discapacidad.

En el ámbito regional europeo, las Normas Uniformes fueron propulsoras de la creación del Foro Europeo de Discapacidad, *European Disability Forum (EDF)* en 1997. Este espacio se autodefine como “una plataforma independiente y única en Europa que representa un activo papel ante las instituciones de la Unión Europea y ante los responsables de la toma de decisiones, para proteger y defender los derechos de las personas con discapacidad”.<sup>12</sup> En el marco de sus objetivos está fortalecer las medidas antidiscriminación en Europa, buscando influir en la legislación de la Unión Europea.

Uno de los primeros logros atribuidos al Foro, en el mismo año de su creación, fue la introducción de una disposición expresa sobre lucha contra la discriminación recogida en el artículo 13° del Tratado de Ámsterdam, la cual fue la primera referencia sobre discapacidad en el Tratado de la Unión Europea. Esta disposición reivindicaba la necesidad de una previsión de no discriminación que incluyera expresamente la mención de la discapacidad.<sup>13</sup> Cabe destacar

11. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, de 06 de julio de 1999, art. III.

12. Foro Europeo De Discapacidad, *1997-2007: Diez años luchando por los derechos de las personas con discapacidad*, p. 1, disponible en <https://www.uab.cat/Document/560/226/ForoEuropeoDiscapacidad,0.pdf>.

13. M.A. Cabra de Luna, C. Gaztelu San Pío, *La protección jurídica de las personas con discapacidad en la normativa comunitaria y en los instrumentos internacionales*, in E. Alcaín, J. González-Badía, C. Molina, (eds.) *Régimen Jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea*, Granada: Editorial Comares S.L, 2006, p. 39 et seq.

que esta cláusula expresa de lucha contra la discriminación tuvo como primera consecuencia posibilitar la adopción de medidas de ámbito comunitario.<sup>14</sup>

Ello motivó a que, en 1999, la Comisión Europea presentara una propuesta relativa a igualdad de trato en el empleo, que posteriormente se plasmaría en la Directiva 2000/78 del Consejo de 27 de diciembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Por otra parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE),<sup>15</sup> como instrumento moderno y completo de la legislación de la UE que protege los derechos de las personas a la luz de los cambios de la sociedad y el progreso social,<sup>16</sup> promueve la integración de las personas con discapacidad en la vida en comunidad y prohíbe expresamente toda discriminación por motivo de discapacidad.

## 2. LA NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD EN LA CDPD

De una rápida lectura de la Convención, no es difícil advertir que la igualdad y no discriminación constituyen su columna vertebral,<sup>17</sup> al ser dos de los principios y derechos más fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. La no discriminación es un principio de la Convención reconocido en el Artículo 3 de la Convención y también está regulada de forma conexa en el artículo 5 como un derecho.

Empero, el contenido normativo de igualdad y no discriminación en la CDPD incluye en simultáneo otras dimensiones del enfoque de igualdad, como la igualdad ante y en virtud de la ley,<sup>18</sup> la prohibición de toda forma de discriminación,

14. R. De Lorenzo García, *La protección jurídica de las personas con discapacidad en el Derecho Internacional*, in *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, n. 5, 2001, p. 93.

15. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 07 de diciembre de 2000.

16. European Union Law, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/charter-of-fundamental-rights-of-the-european-union.html>.

17. F.J. Bariffi, *Igualdad y no discriminación por motivo de discapacidad: hacia un modelo de igualdad inclusiva*, in: A. Vásquez Encalada (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 55 et seq.

18. El Comité de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad creado en virtud del artículo 34, en su Observación General núm. 6 sobre la igualdad y no discriminación de fecha 26 de abril de 2018, afirma que "la igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo

la realización de ajustes razonables, y finalmente las medidas de acción positiva para lograr la igualdad de hecho las personas con discapacidad.

De forma paralela, la accesibilidad también es un principio recogido en la CDPD y su desarrollo normativo se encuentra en el artículo 9. Desde el modelo social y de derechos humanos, el objetivo principal de la accesibilidad es la integración de las personas con discapacidad en todas las esferas sociales, con autonomía y respeto a la dignidad humana.<sup>19</sup> Consecuentemente, la CDPD determina que la accesibilidad es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Ahora bien, ¿cómo se vinculan la igualdad y no discriminación con la accesibilidad? La respuesta es sencilla: un principio es generador del otro. De esta forma, la accesibilidad da contenido al principio de igualdad, puesto que, desde el diseño para todos, se facilita que todas las personas (con o sin discapacidad) puedan ejercer sus derechos. Sin embargo, se observa que la sociedad ha sido diseñada principalmente para personas sin discapacidad. Así, por ejemplo, en el caso del entorno físico, si el diseño de calles y edificios facilita un desplazamiento libre y accesible, permitirá que todas las personas puedan utilizarlos sin limitaciones ni restricciones.

En ese orden de ideas, es menester destacar y diferenciar las dos vertientes de la accesibilidad.<sup>20</sup> Mientras que el diseño universal es la estrategia general para lograr la igualdad de oportunidades, los ajustes razonables son la estrategia específica a favor de una persona con discapacidad en una circunstancia determinada frente a la ausencia del diseño universal. Ello decreta que, al amparo

---

de la Convención (para.14). Así también, señala que hace referencia a la posibilidad entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio normal (para. 14). Disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>.

19. V. Velarde Lizama, *Los modelos de discapacidad: un recorrido histórico*, in *Revista Empresa y Humanismo*, vol. XV, n. 1, 2012, p. 133.
20. F.J. Bariffi, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Madrid: Ediciones Cinca, 2014, p. 148.

de la CDPD, la denegación de ajustes razonables como medida específica de accesibilidad sea un tipo de discriminación.

De este modo, las medidas pertinentes para garantizar el acceso también se dirigen hacia la identificación y eliminación de obstáculos y barreras en todo ámbito e incluye, además del entorno físico y el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información. En resumidas cuentas, la accesibilidad universal se erige como una obligación normativa, cuya ausencia determina la imposibilidad o la merma del derecho y su ejercicio, quedando la persona en una posición de desigualdad por vulneración de los derechos que tiene como individuo.<sup>21</sup>

Con el objetivo decisivo de paliar las desigualdades sociales, los Estados a través de sus propias legislaciones han hecho uso de diferentes técnicas y acciones que incentivan la igualdad de trato, promueven la integración social o mitigan situaciones de desigualdad. En el marco del Derecho Internacional, los tratados de derechos humanos recogen la igualdad como un valor fundante de los derechos humanos. Desde el reconocimiento de igualdad formal e igualdad sustantiva, a través del modelo social de discapacidad se apuesta por un enfoque global que es el de igualdad inclusiva,<sup>22</sup> desarrollado a lo largo de toda la CDPD.

Sin embargo, como apuntan Weiler y Noschang, desde una perspectiva individual, las personas, conscientemente o no, practican la discriminación basada en las costumbres sociales, de modo que si el entorno social es la fuente de

---

21. L.C. Pérez Bueno, G. Álvarez Ramírez, *Los principios*, in: L. de Lorenzo García y L.C. Pérez Bueno, (dirs.) *Fundamentos del Derecho de la Discapacidad*, Pamplona: Thomson Reuters, Editorial Aranzadi S.A.U, 2020, p. 167.

22. Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General n. 6 sobre la Igualdad y no Discriminación* de 26 de abril de 2018. En este modelo de igualdad inclusiva, se detalla el contenido de la igualdad en las dimensiones siguientes: a) una dimensión redistributiva para afrontar las desventajas socioeconómicas; b) una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad; c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana.

la discriminación, entonces el cuerpo legal responsable de impugnarla debe observar el entorno en el que se produce el comportamiento.<sup>23</sup>

En muchas ocasiones, se considera que las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad no pueden ser superadas con celeridad debido a la onerosidad y complejidad que representan. Empero, poco se habla sobre la aceptación de la diferencia y de la errónea concepción de la deficiencia a causa de los rezagos del modelo médico y otros prejuicios que perduran en el imaginario colectivo.

Un ejemplo que evidencia una situación de desigualdad y discriminación es el expuesto en una comunicación efectuada ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por una persona que se mantiene en el anonimato contra la República Unida de Tanzania,<sup>24</sup> al ser víctima de delitos violentos y actos discriminatorios que responden exclusivamente al hecho de haber nacido con albinismo. Esta situación de persecución y marginación se mantuvo por años sin que el Estado haya realizado acciones suficientes para determinar responsabilidades penales ni mucho menos acciones tuitivas para prevenir la discriminación por motivo de discapacidad.

### **3. LA ACCESIBILIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

En el escenario de vulneraciones de derechos fundamentales, el caso *Furlan y familiares v. Argentina* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) determinó la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de la obligación de no discriminación en el acceso a la jus-

23. C.R. Weiler, P.G. Noschang, *The right of equality in Europe and Latin America: affirmative actions to promote non-discrimination of race and sex in Latin American Journal of European Studies*, vol. 2, n. 1, 2022, p. 157 et seq.: *From an individual perspective, people, consciously or not, practice discrimination based on social customs, grounded on an awareness of a collective norm that will appease their offensive behavior. If the social environment is the source of discrimination, then the body of law responsible for contesting discrimination must observe the environment, as well as the context, in which such behavior occurs.*

24. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Y v. República Unida de Tanzania*, CRPD/C/20/D/23/2014, juzgado el 30 de octubre de 2018. El autor, cuya identidad se mantiene en anonimato, describe que en su país hay una alta escalada de asesinatos, persecución y violencia contra las personas con albinismo por la creencia que las partes del cuerpo proporcionan riqueza y prosperidad.

ticia. La Corte IDH afirmó en la sentencia que toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, a razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.<sup>25</sup>

La Corte IDH identificó, además, que la autoridad judicial argentina no contempló medidas especiales al tratarse el demandante de una persona con discapacidad sobrevenida a causa del accidente que dio como resultado incapacidad psíquica y trastornos irreversibles en el área cognitiva y motora. Estas medidas debían dirigirse, en primer lugar, a la priorización en la atención y resolución del procedimiento judicial de determinación de responsabilidad y en segundo lugar, a la necesidad impostergable de percibir la reparación monetaria para iniciar el tratamiento de rehabilitación del demandante. Tal impericia agravó la afectación física y psíquica del demandante, situación que devino en irreparable con el transcurso de los años, afectando severamente a su núcleo familiar.

En línea con estos argumentos, enfatiza también la Corte IDH, en que es obligación de los Estados propender la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad. Las acciones a las que se refiere este Tribunal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son las que la CDPD denomina medidas específicas necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad,<sup>26</sup> expresamente consideradas como no discriminatorias. En tal sentido, tiene en cuenta que el derecho a la igualdad y no discriminación tiene dos concepciones:<sup>27</sup> una concepción negativa que es la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con crear condiciones de igualdad real frente a grupos históricamente excluidos.

---

25. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Furlan y familiares v. Argentina*, juzgado el 31 de agosto de 2012, párrafo 134.

26. Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, *cit.*, art. 5, inciso 4.

27. Corte Interamericana De Derechos Humanos, *Furlan y familiares v. Argentina*, *cit.*, para. 267.

De acuerdo con ello, en las acciones orientadas a mitigar situaciones de desigualdad, "es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación que se encuentre, como la discapacidad".<sup>28</sup> Como se ha mencionado, la CDPD faculta expresamente la realización de ajustes y procedimientos adecuados, por lo que una acción positiva por parte del sistema judicial tendría que haber sido la priorización en la atención y resolución del procedimiento, con la finalidad exclusiva de garantizar la resolución y ejecución de este sin dilaciones.<sup>29</sup>

En similar perspectiva se pronuncia la Corte IDH en el caso *Chinchilla Sandoval v. Guatemala*. La Corte Interamericana decretó la responsabilidad del Estado por la multiplicidad de acciones y omisiones que terminaron con la muerte de la demandante tras una caída de su silla de ruedas en el establecimiento penitenciario en el que se encontraba privada de su libertad. Cabe destacar que durante el cumplimiento de condena, el estado de salud de la señora Chinchilla se agravó de tal modo que adquirió discapacidad física y sensorial por la disminución de su vista y amputación de una de sus piernas.

La falta de accesibilidad fue determinada por la Corte al identificar una serie de circunstancias que colocaron a la demandante en situación de discriminación, como el reducido espacio físico, las pocas facilidades otorgadas para su desplazamiento entre pabellones, la adecuación insuficiente del sanitario de la celda individual en la que fue ubicada, así como la ausencia de personal médico que supervisara de forma constante su estado de salud.<sup>30</sup> Tales acciones confirmaron la poca intencionalidad de cumplimiento de los deberes de accesibilidad y ajustes razonables necesarios contemplados en la normativa internacional.

Dicho esto, si bien es cierto que el principio de accesibilidad en la CDPD se manifiesta como una obligación jurídica, es relevante distinguir que los diseños,

---

28. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Furlan y familiares v. Argentina*, cit., para. 134.

29. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Furlan y familiares v. Argentina*, cit., para. 196.

30. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chinchilla Sandoval v. Guatemala*, juzgado el 29 de febrero de 2016, para. 217 et seq.



medidas y ajustes que implican su consecución aparecen en dos sentidos: restringido o amplio.<sup>31</sup> Como enfatiza el profesor De Asís Roig, el diseño universal y las medidas pueden ser una obligación relacionada con el acceso o práctica de un derecho, mientras que los ajustes pueden manifestarse como una adaptación necesaria para el acceso o la práctica de un derecho.

En ese orden de ideas, el caso *Furlan y familiares v. Argentina* nos sitúa en un contexto de accesibilidad en sentido amplio, ya que la ausencia de medidas a favor del demandante y su familia ocasionaron la inaccesibilidad al derecho a la justicia. Ello se condice con el incumplimiento de los plazos procesales (el proceso judicial se extendió por doce años hasta la ejecución de sentencia), la falta de diligencia de la autoridad del Estado demandada como de las otras autoridades estatales involucradas y la falta de medidas por parte del Juez como director del proceso para evitar dilaciones.

Con respecto a los ajustes necesarios como medida de accesibilidad, las omisiones del Estado de Guatemala impidieron la materialización de adaptaciones necesarias para el ejercicio de los derechos de la señora Chinchilla. De forma adicional, el Estado también debió tener en cuenta elementos interrelacionados de la protección a la salud de una persona con discapacidad privada de su libertad, como la disponibilidad, aceptabilidad y calidad<sup>32</sup> para que pudiera vivir con la mayor independencia posible.

Como respuesta a estas vulneraciones de derechos fundamentales, la ONU continúa promoviendo herramientas normativas de inclusión como los Principios y directrices sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.<sup>33</sup> Estos Principios fueron impulsados principalmente por la Relatora Especial sobre los Derechos de las personas con discapacidad y recogen el trabajo realizado en los últimos años por mecanismos de derechos humanos de las Naciones

---

31. R. De Asís Roig, *Acceso a la justicia: Ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad*, in R. De Lorenzo García, L.C. Pérez Bueno (dirs.) *Nuevas fronteras del Derecho de la Discapacidad*, Pamplona: Thomson Reuters, Editorial Aranzadi S.A.U, 2021, p. 202 et seq.

32. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chinchilla Sandoval v. Guatemala*, cit., para. 215.

33. Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, ONU, Ginebra, agosto de 2020.

Unidas. Las medidas de accesibilidad que regula incluyen mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces, así como programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad a todos los trabajadores del sistema de justicia.

#### **4. LOS AJUSTES RAZONABLES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

En el ámbito europeo, las instituciones de la UE advirtieron que la falta de oportunidades en contra de las personas con discapacidad es producto de una discriminación estructural. Como respuesta a esta problemática, establecieron iniciativas normativas de lucha contra la discriminación desde el modelo social, adecuando dicho ámbito a las necesidades de todas las personas.<sup>34</sup> De forma simultánea a estas acciones, la UE ratificó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad como organización regional de integración mediante Decisión 2010/48/CE del Consejo de 26 de noviembre de 2009.

En consecuencia, tanto la CDPD, la CDFUE así como la Directiva 2000/78 relativa al establecimiento de un marco para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, principal pero no excluyentemente constituyen el eje normativo de garantía de acceso al empleo y formación de las personas con discapacidad. La Directiva exige a los Estados miembro establecer dentro de sus legislaciones un marco adecuado no solo de protección frente al trato discriminatorio directo, sino también de acciones positivas frente a las discriminaciones indirectas<sup>35</sup> que devienen de situaciones aparentemente neutras pero que impiden en la práctica el acceso al empleo o la formación profesional.

En particular, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación del artículo 5 de Directiva

---

34. A. Palacios, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid: Grupo Editorial CINCA, 2008, p. 139.

35. A. Palacios, *El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables*, in I. Campoy Cervera, *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosófica*, Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 195 et seq.

2000/78, que regula los ajustes razonables a favor de las personas con discapacidad. En el *Asunto HK Danmark*, el Tribunal Marítimo y Mercantil de Dinamarca como jurisdicción nacional, suspendió el procedimiento y planteó cuestiones prejudiciales solicitando la interpretación de la Directiva 2000/78, una precisión del concepto de discapacidad, además de delimitar o validar medidas de ajuste razonable como la reducción de jornada de trabajo.

El TJUE determinó, a la luz de la Convención, que las medidas de ajuste en materia de trabajo son consecuencia y no el elemento constitutivo de la discapacidad.<sup>36</sup> En concordancia con el artículo 2 de la CDPD, que ya formaba del ordenamiento comunitario tras la ratificación de la UE, el Tribunal concluye que los ajustes razonables son adaptaciones o modificaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en igualdad de condiciones de sus derechos humanos.

Por tanto, la reducción del tiempo de trabajo puede constituir una de las medidas organizativas de ajuste razonable amparada en el artículo 5 de la Directiva.<sup>37</sup> Sin embargo, será de incumbencia del juez nacional apreciar si la reducción del tiempo de trabajo como medida de ajuste supone una carga excesiva para el empleador. Esto se determinará en un examen de razonabilidad y proporcionalidad y está sujeto a que no se trate de una carga indebida o desproporcionada, configurándose como una posible limitación del derecho.<sup>38</sup>

Conviene precisar en ese sentido, que es posible diferenciar dos construcciones jurídicas de la accesibilidad, sea como un derecho singular (en un sentido restringido) o como parte del contenido de derechos o como acción positiva (desde un sentido amplio).<sup>39</sup> Dicha diferencia es fundamental a la hora de analizar sus límites al desenvolvernos en un marco de derechos fundamentales. La ausencia de sendas construcciones de accesibilidad determina un resultado

---

36. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 11 de abril de 2013, *HK Danmark*, asuntos acumulados C-335/11 y C-337/11, para. 46.

37. TJUE. Sentencia C-335/11 y C-337/11, *cit.* para. 55.

38. R. de Asís Roig, *Acceso a la justicia: Ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad*, *cit.*, p. 210 *et seq.*

39. R. de Asís Roig, *Acceso a la justicia: Ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad*, *cit.*, p. 204.

discriminatorio prohibido en la CDPD en este caso en el ámbito del derecho al trabajo.

En la reciente sentencia del TJUE del asunto *Ca Na Negreta S.A.*, el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de España planteó cuestiones prejudiciales, nuevamente sobre el artículo 5 de la Directiva 2000/78, esta vez si debe ser interpretado en el sentido que se opone a la aplicación de una norma nacional que contempla como causa automática de extinción del contrato de trabajo la discapacidad de un trabajador.<sup>40</sup> La peculiaridad está en que el trabajador fue declarado en situación de incapacidad permanente y total para su profesión habitual, y adicionalmente que el despido ocurrió sin previo condicionamiento al cumplimiento por parte de la empresa del mandato de adoptar ajustes razonables.

La segunda cuestión prejudicial plantea si la extinción automática del contrato de trabajo de un trabajador por causa de discapacidad sin cumplir el mandato de ajustes razonables para mantener el empleo constituye discriminación directa, aun cuando la norma nacional determine tal extinción. Es preciso resaltar que el demandante había solicitado que se le destinara un puesto de trabajo adaptado de forma posterior a las secuelas de su accidente de trabajo, a lo cual la empresa había aceptado, hasta que le fue notificada la resolución de su contrato de trabajo, fundamentada en el reconocimiento judicial de incapacidad permanente total con arreglo a la Ley General de la Seguridad Social española.

El TJUE estima que la normativa interna española parece tener el efecto de dispensar al empresario de la obligación de realizar (o mantener) ajustes razonables, aun cuando el trabajador tenga capacidad y disponibilidad para desempeñar funcionar en otro puesto de trabajo.<sup>41</sup> En consecuencia, el Tribunal razona que esta normativa también menoscaba el efecto útil del artículo 5 de la Directiva sobre ajustes razonables, ya que el trabajador con discapacidad está

---

40. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 18 de enero de 2024, *J.M.A.R. v. Ca Na Negreta S.A.* Asunto C-631/22.

41. TJUE. Sentencia C-631/22, *cit.*, para. 48.

obligado a tolerar el riesgo de perder el empleo para poder disfrutar de una prestación de seguridad social.<sup>42</sup>

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ya se pronunciado sobre la naturaleza de la obligación de realizar ajustes razonables como una obligación *ex nunc*,<sup>43</sup> puesto que son exigibles desde el momento que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación. En el Asunto *Ca Na Negreta S.A.*, es evidente que el reconocimiento de la discapacidad del demandante fue la causa de su despido, aún cuando la empresa ya había realizado ajustes razonables de conformidad con la Directiva.

De cualquier modo, ante situaciones de desigualdad, el término “razonable” implica que cualquier ajuste debe ser eficaz, a fin de que la persona con discapacidad pueda explotar otros ámbitos de sus capacidades, habilidades y competencias para desempeñar funciones, en caso del derecho al trabajo. Así también se trata de una medida particular en una situación específica y para una persona concreta. Como apunta Carrasquero Cepeda, para determinar la eficacia del ajuste, en ocasiones las leyes nacionales de algunos Estados miembro de la UE han proporcionado ejemplos de adaptaciones o incluyen listas no exhaustivas de los ajustes.<sup>44</sup>

Ambas sentencias confirman que, en el ámbito comunitario, el rol del TJUE va más allá de uniformizar el derecho de la UE cuando obliga a los Estados miembros a la adecuación de su legislación nacional con el derecho de la Unión.<sup>45</sup> Otras de las acciones notables por parte de otras de las instituciones de la UE fue la publicación del documento Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030.<sup>46</sup> Dentro de

42. TJUE. Sentencia C-631/22, *cit.*, para. 50.

43. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU) *Observación General n. 2* de 22 de mayo de 2014, para. 26

44. M. Carrasquero Cepeda, *Los ajustes razonables para personas con discapacidad en la Unión Europea*, in *Revista de Estudios Europeos*, n. 71, enero-junio 2018, p. 43.

45. E. Carnero Arroyo, *El impacto de la sentencia del TJUE de 18 de enero de 2024 (asunto C-631/22) en la protección de los derechos de las personas con discapacidad*, 2024, disponible en <https://eurolatinestudies.com/en/el-impacto-de-la-sentencia-del-tjue-en-la-proteccion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>.

46. Comunicación (UE) de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones, de 03 de marzo de 2021, Una Unión de la Igual-

sus consideraciones, reconoce a la accesibilidad como herramienta para ejercer los derechos, la autonomía y la igualdad.

## CONSIDERACIONES FINALES

En una sociedad globalizada, la realidad es la desigualdad y la aspiración es la equidad. Los derechos humanos no son estáticos, y desde su concepción se busca trato igualitario, entendido como el derecho a ser tratado con idéntico respeto y a no ser discriminado. Desde el derecho, y en particular desde el derecho internacional, numerosos instrumentos jurídicos, algunos de *soft law* como las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades han resaltado la importancia y necesidad de homogeneizar situaciones dispares y de reconocer de la discapacidad como una expresión de diversidad humana.

La idea fundamental es que los derechos humanos son universales, por tanto, cuando nos referimos a los derechos de las personas con discapacidad, no se trata de un asunto aislado de un colectivo, sino que, por el contrario, se refiere a una situación que atañe a toda la sociedad. A través del reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación y de accesibilidad universal en la CDPD, los Estados Parte han reafirmado su compromiso de garantizar los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, priorizando su inclusión y asegurando su vida plena e independiente.

La CDPD hoy en día es el instrumento vital por antonomasia que expresa desde una consideración política, legislativa y de acción pública el fenómeno de la discapacidad. No crea nuevos derechos, sino que enumera principios generales como lo son el respeto a la dignidad humana, la igualdad y no discriminación, la autonomía individual y la accesibilidad universal a través de los cuales se favorecen entornos en igualdad de condiciones y oportunidades.

Para la consecución de los objetivos de igualdad y no discriminación, las acciones normativas se han decantado por definir los supuestos y conductas que engloban la discriminación por motivos de discapacidad. La OEA, por ejemplo,

---

dad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad.

determinó que no hace falta la intencionalidad en el acto discriminatorio, sino su efecto en sí mismo, que es el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades por parte de las personas con discapacidad. En el marco de las Naciones Unidas, la CDPD ha unificado el sistema de protección al establecer que los ajustes razonables son una obligación. Su incumplimiento permite a las personas con discapacidad recurrir a los tribunales por discriminación.

En esa línea, la accesibilidad es el vehículo idóneo en el sistema internacional de derechos humanos para un correcto entendimiento de la discapacidad. Ello principalmente porque propicia la apertura de un tratamiento normativo diferente, alejado de la apreciación negativa de la diferencia. El diseño universal y los ajustes razonables como estrategias de accesibilidad proporcionan herramientas con la finalidad que cada derecho pueda ser ejercido o materializado. De ahí que esté justificado que la CDPD disponga obligaciones generales que deben ser cumplidas por los Estados miembro de forma independiente a las obligaciones establecidas en el abanico de derechos sustantivos reconocidos.

El principio antidiscriminatorio se ha visto firmemente reflejado en la tutela judicial por violación del derecho a la igualdad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la labor de interpretación del Derecho de la Unión a petición de los jueces nacionales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En el caso de la Corte IDH, se traduce con la identificación de la concepción positiva y negativa del derecho a la igualdad y no discriminación, así como la determinación de acciones y omisiones que vulneran derechos de grupos históricamente excluidos como lo es el colectivo de personas con discapacidad.

El TJUE, en el marco de la competencia de interpretación prejudicial, ha garantizado la aplicación uniforme del derecho primario y del derecho derivado de la UE que otorga especial protección en materia de discapacidad. En tal sentido, el enfoque antidiscriminatorio quedó plenamente establecido cuando ha determinado que hay oposición al deber de ajustes razonables de la Directiva 2000/78 en el derecho nacional de algún Estado miembro. Dicho parecer

confiere dinamismo al tratamiento jurídico de la discapacidad en el ámbito comunitario, puesto que prioriza la necesidad de armonizar la legislación de acuerdo con el objetivo de igualdad inclusiva.

Dentro de este enfoque antidiscriminatorio también es posible advertir que la normativa internacional, a la luz de la CDPD, alienta la creación y utilización de medidas de acción positivas y mecanismos de protección para el goce y ejercicio de derechos sustantivos. La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU o la Estrategia Europea sobre los Derechos de las personas con Discapacidad 2021-2030 son algunos ejemplos, además de las Observaciones Generales del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad como supervisor del cumplimiento de las disposiciones de la CDPD.

En conclusión, se han analizado las respuestas jurídicas de dimensión internacional dirigidas a garantizar la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en la sociedad. No obstante, persisten barreras sociales, económicas, actitudinales, tecnológicas y, en ciertos casos, legislativas que obstaculizan el acceso universal a los derechos sustantivos reconocidos en la CDPD. Por ello, solamente una verdadera toma de conciencia por parte de los ciudadanos y no únicamente de los operadores jurídicos permitirá mitigar la desigualdad y fomentar entornos de igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos con discapacidad.

## REFERENCIAS

A. Palacios, *El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables*, in I. Campoy Cervera, *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosófica*, Madrid: Editorial Dykinson, 2004.

A. Palacios, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid: Grupo Editorial CINCA, 2008.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2007.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, 06 de julio de 1999.



Comisión de Derechos Humanos, Resolución n. 2000/51, *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, 25 de abril de 2000.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU) *Observación General n. 2 Artículo 9: Accesibilidad* de 22 de mayo de 2014.

Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU), *Observación General n. 6 sobre Igualdad y no Discriminación*, 26 de abril de 2018.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Y v. República Unida de Tanzania*, CRPD/C/20/D/23/2014, juzgado el 30 de octubre de 2018.

Comunicación (UE) de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones, de 03 de marzo de 2021, *Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad*.

Corte Interamericana De Derechos Humanos, *Furlan y familiares v. Argentina*, juzgado el 31 de agosto de 2012, párrafo 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chinchilla Sandoval v. Guatemala*, juzgado el 29 de febrero de 2016, para. 217 *et seq.*

C.R. Weiler, P.G. Noschang, *The right of equality in Europe and Latin America: affirmative actions to promote non-discrimination of race and sex in Latin American Journal of European Studies*, vol. 2. n. 1, 2022.

Directiva (UE) 2000/78 del Consejo de 27 de diciembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

E. Carnero Arroyo, *El impacto de la sentencia del TJUE de 18 de enero de 2024 (asunto C-631/22) en la protección de los derechos de las personas con discapacidad*, 2024, disponible en: <https://eurolatinstudies.com/en/el-impacto-de-la-sentencia-del-tjue-en-la-proteccion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>.

European Union Law, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/charter-of-fundamental-rights-of-the-european-union.html>.

F.J. Bariffi, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Madrid: Ediciones Cinca, 2014.

F.J. Bariffi, *Igualdad y no discriminación por motivo de discapacidad: hacia un modelo de igualdad inclusiva*, in: A. Vásquez Encalada (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Foro Europeo De Discapacidad, *1997-2007: Diez años luchando por los derechos de las personas con discapacidad*, disponible en: [https://www.uab.cat/Document/560/226/ForoEuropeoDiscapacidad\\_0.pdf](https://www.uab.cat/Document/560/226/ForoEuropeoDiscapacidad_0.pdf).

L.C. Pérez Bueno, G. Álvarez Ramírez, *Los principios*, in: L. de Lorenzo García y L.C. Pérez Bueno, (dirs.) *Fundamentos del Derecho de la Discapacidad*, Pamplona: Thomson Reuters, Editorial Aranzadi S.A.U, 2020.

M. Carrasquero Cepeda, *Los ajustes razonables para personas con discapacidad en la Unión Europea*, in *Revista de Estudios Europeos*, n. 71, enero-junio 2018.

M.A. Cabra de Luna, C. Gaztelu San Pío, *La protección jurídica de las personas con discapacidad en la normativa comunitaria y en los instrumentos internacionales*, in E. Alcaín, J. González-Badía y C. Molina, (eds.) *Régimen Jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea*, Granada: Editorial Comares S.L., 2006.

Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 20 de diciembre de 1993.

Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre discapacidad*, 2011, p. 3, disponible en: <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241564182>.

Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (ONU), agosto de 2020.

R. De Asís Roig, *Acceso a la justicia: Ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad*, in R. De Lorenzo García, L.C. Pérez Bueno (dirs.) *Nuevas fronteras del Derecho de la Discapacidad*, Pamplona: Thomson Reuters, Editorial Aranzadi S.A.U., 2021.

R. De Lorenzo García, *La protección jurídica de las personas con discapacidad en el Derecho Internacional*, in *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, n. 5, 2001.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 11 de abril de 2013, *HK Denmark*, asuntos acumulados C-335/11 y C-337/11.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 18 de enero de 2024, *J.M.A.R. v. Ca Na Negreta S.A.* Asunto C-631/22.

V. Velarde Lizama, *Los modelos de discapacidad: un recorrido histórico*, in *Revista Empresa y Humanismo*, vol. XV, n. 1, 2012.

Received on 28/10/2024

Approved on 11/11/2024